



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diez de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2019 00300 00
Demandante: FELIX ARROYO CORDOBA
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
-COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor FELIZ ARROYO CORDOBA contra COLPENSIONES, con radicado único nacional 05001 31 05 018 2019 00300 00, teniendo en cuenta que mediante providencia del pasado veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Despacho aprobó las costas del proceso; y que, frente a dicha providencia, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; esta judicatura pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, conforme el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó en estado N° 143 del 23 de agosto de 2023, y el recurso se radicó el 24 del mismo mes y año.

Fincó el apoderado del actor, su inconformidad con la liquidación de costas presentada por este Despacho en providencia citada anteriormente, en donde se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UNO MIL

OCHOCIENTOS PESOS (2.331.800), para cada una de las administradoras del régimen de ahorro individual, Argumenta el recurrente, en síntesis, que, para realizarse el análisis debió de aplicarse lo consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 3 determina los criterios para establecer las agencias, además que se debe de tener en cuenta la naturaleza y duración del proceso.

Igualmente indica, que en la sentencia se estableció un retroactivo pensional de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$294.054.197), por lo que las agencias en derecho debieron ser de la siguiente manera:

-El 25% de las condenas para la primera instancia es: \$64.363.997

-El 5% de las condenas de segunda instancia es: \$14.702.709

Así las cosas, solicita se reponga el auto de fecha 22 de agosto de 2023, y regular las costas procesales, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir, para el presente caso el presente caso se aplica artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, toda vez que el proceso fue presentado con posterioridad al 5 de agosto de 2016.

Así mismo, señala que la imposición de las costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio; y en el presente asunto, quedo claro que el ad quem confirmó y adiciono en una parte la sentencia del 221 de septiembre de 2022 y modifico la misma, en lo referente, a que el retroactivo pensional, al que tiene derecho el demandante, en cuanto al IBL, ascendiendo el mismo a la suma de a \$ \$294.054.197 y no a \$257.455.991 como se había definido en providencia de primera instancia.

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que las pretensiones incoadas, esto es ineficacia del traslado de régimen pensional y pensión de vejez, no tienen establecido un

procedimiento especial; y que el mismo es de baja complejidad, conforme a los lineamientos emitidos por la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, frente a la procedencia de las pretensiones incoadas.

Igualmente, se tiene que no es dable fijar las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la prestación económica de vejez no está dirigida a las AFPs condenadas en costas, por lo que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la tercera vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ.

De otro lado, se advierte que consignadas las costas por parte de PORVENIR S.A., incluso con posterioridad al recurso impetrado, y como quiera que el mismo corresponde a las costas procesales, es por esa razón a lo anterior se suspenderá la entrega del título judicial, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 22 de agosto de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la tercera vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ.

CUARTO: SUSPENDER la entrega de los títulos consignados a órdenes de este despacho por la AFP PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados Nro. 169 del 11 de
octubre de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

MCJA